

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

Señores
VIIV HEALTHCARE UK (NO 5) LIMITED

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “DERIVADOS DE PIRIDO [2,3-D] PIRIMIDINA COMO INHIBIDORES DE LA REPLICACIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA”
NUMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/IB2020/055653
FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 17 de junio de 2020.
PRIORIDAD: US 62/863,406 de 19 de junio de 2019

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Modificaciones presentadas

Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 04 de agosto de 2025 bajo el número NC2021/0017479, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina acepta las modificaciones presentadas por ajustarse a los requisitos legales.

2. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de contar con nuevas alternativas terapéuticas para el tratamiento de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea el desarrollo de nuevos compuestos con actividad inhibidora del VIH.

3. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 04 de agosto de 2025 bajo el número NC2021/0017479.

4. De la solicitud de patente

4.1. Reivindicaciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

Esta oficina informa que, la reivindicación 6 carece de claridad, toda vez que la referencia a la “administración oral, inyección intramuscular o inyección subcutánea” no puede considerarse como una característica técnica que defina la composición reivindicada, debido a que la referencia a la vía de administración indicaría la reclamación de un método de tratamiento. En su lugar, debería especificarse en términos de formas farmacéuticas concretas, siempre que dichas formas estén debidamente sustentadas en la descripción. Por lo anterior, la redacción actual no cumple con los requisitos de claridad exigidos por la normativa aplicable.

En consecuencia, es necesario que allegue las aclaraciones o modificaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

4.2. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En particular, las reivindicaciones 7 y 8 carecen de suficiencia en la descripción conforme a lo exigido por la normativa aplicable, dado que, si bien enumeran una serie de agentes adicionales que podrían formar parte de la composición farmacéutica, en el capítulo descriptivo no se ofrece un desarrollo técnico que explique de manera clara cómo se obtienen dichas composiciones, en qué proporciones o condiciones deben combinarse los principios activos, ni se incluyen ejemplos experimentales que sustenten su preparación o funcionamiento. La simple mención de una lista de compuestos no constituye un desarrollo técnico suficiente que respalde las composiciones descritas. En consecuencia, las reivindicaciones 7 y 8 no cumplen con lo exigido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, una modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

5. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 19 de junio de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO/2018/203235	“INHIBITORS OF HUMAN IMMUNODEFICIENCY VIRUS REPLICATION”	08 de noviembre de 2018

D1¹ divulga un conjunto de compuestos útiles para el tratamiento de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) (Pág. 1).

¹<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/062245368/publication/WO2018203235A1?q=pn%3DWO2018203235A1>



Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

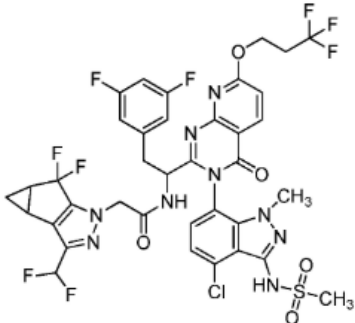
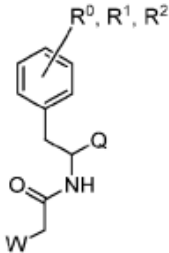
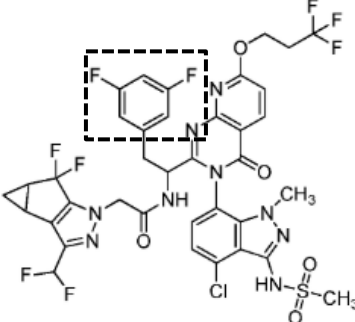
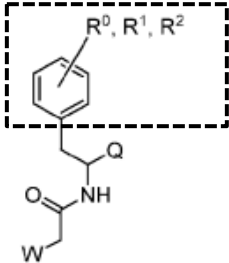
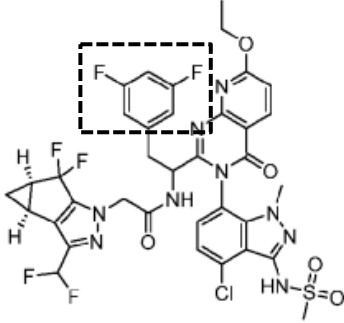
Ref. Expediente N° NC2021/0017479

6. Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

6.1. Nivel Inventivo

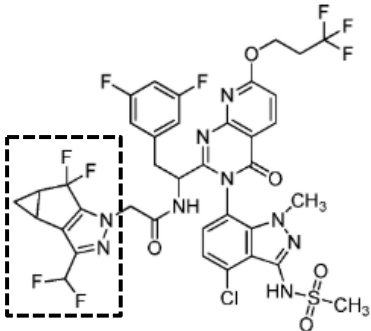
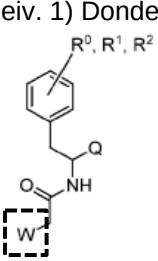
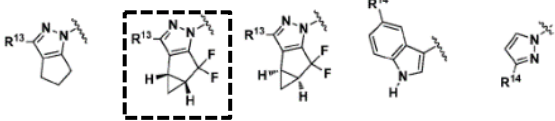
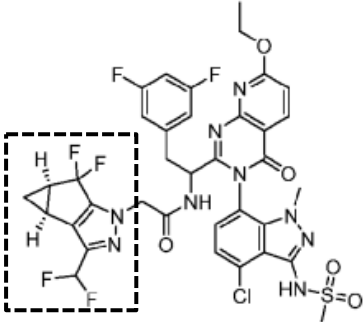
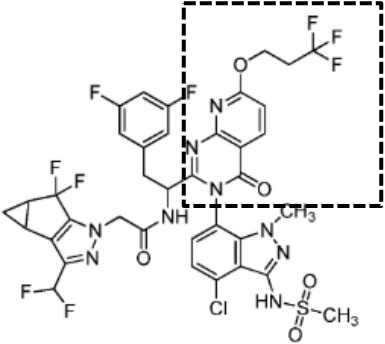
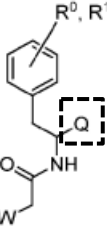
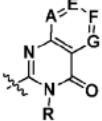
Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2021/0017479 del 04 de agosto de 2025) refiere a: “El compuesto o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1
El compuesto: 	(Reiv. 1) Un compuesto de Fórmula I, o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo:  (Página 503)
	(Reiv. 1) Donde R⁰, R¹ y R² son cada uno independientemente hidrógeno, Cl, F, -OMe, -CN, -alquilo C1-C3 o -cicloalquilo C3-C5, donde el -alquilo C1-C3 puede estar opcionalmente sustituido con 1-3 flúor.  (Página 503) Ejemplo 60.2:  (Página 228-229)



Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

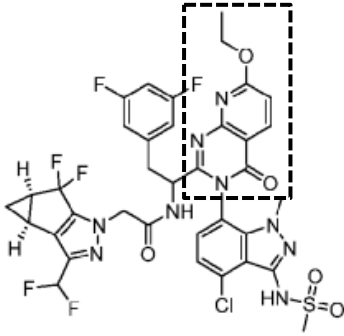
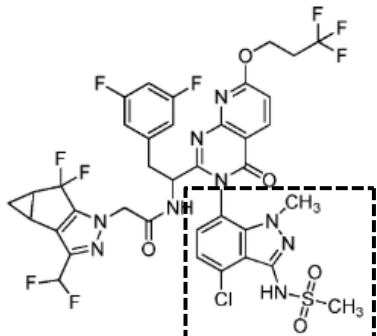
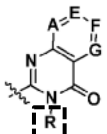
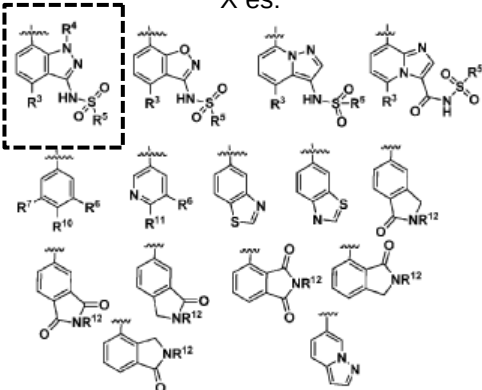
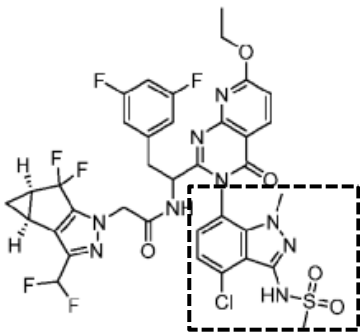
	(Reiv. 1) Donde W  se selecciona entre:  Donde R13 es-C1-C3 alquilo o C3-C6 cicloalquilo, en donde -C1-C3 alquilo está opcionalmente sustituido con 1-3 flúor (Pág. 507) Ejemplo 60.2:  (Página 228-229)
	(Reiv. 1) Donde Q  puede ser seleccionado a partir de:  Donde A es N o C-G14; E es N o C-G14; F es N o C-G15; G es N, C-G16; con la condición de que no más de dos de A, E, F o G sean N. G14 es hidrógeno, C1-C5 alquilo, C3-C6 cicloalquilo, -SO₂CH₃, -CO₂H, -CO₂Me, -C(O)NG12G13, -NG12G13, -(C1-C3 alquilo) SO₂CH₃, -(C1-C3 alquilo) C(O)NG12G13, -(C1-C3 alquilo) NG12G13, -(C1-C3 alquilo) CO₂H, -CCC(CH₃)₂SO₂CH₃, -(C1-C3 alquilo) CO₂H, Cl, F, Br, -CN o -O-C1-C5 alquilo, en donde C1-C5 alquilo, -OC1-C5 alquilo o -C3-C6 cicloalquilo está opcionalmente sustituido con 1-3 flúor. (Pág. 503-505)





Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

	Ejemplo 60.2:  (Página 228-229)
	(Reiv. 1) Donde R = X;  X es:  R3 es hidrógeno, Cl, F, -OMe, -CN, -alquilo C1-C6 o -cicloalquilo C5-C6, (...); R4 es hidrógeno, alquilo C1-C3 o -SO₂CH₃, donde el alquilo C1-C3 está opcionalmente sustituido con 1-3 átomos de flúor; R5 es alquilo C1-C6, cicloalquilo C5-C6 o NG12, G13 (Pág. 506) Ejemplo 60.2:  (Página 228-229)



Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga una serie de compuestos orgánicos derivados de pirido-pirimidinas como inhibidores de la replicación del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) (Pág. 1).

La diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y los compuestos divulgados en D1, consiste en la presencia de un grupo trifluorometilo unido al sustituyente etoxi de la estructura.

No hay evidencia de que el incluir específicamente un grupo trifluorometilo en la estructura proporcione un compuesto con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1, puesto que el efecto terapéutico en la infección por VIH ya había sido previsto en dicho documento (Pág. 7). Adicionalmente, el solicitante no demuestra una mejora significativa en términos de potencia, ya que en las pruebas aportadas no se observan diferencias relevantes en los valores de EC_{50} frente a los compuestos divulgados en D1. De hecho, las potencias del Ejemplo 1 y del Ejemplo 60.2 de la solicitud se encuentran dentro del margen de error del ensayo de virología anti-VIH, con valores de 25 ± 8 pM y 18 ± 13 pM, respectivamente, por lo que no puede considerarse que exista una variación sustancial (Pág. 40). Incluso, D1 reporta un compuesto con mejor actividad, como el ejemplo 10.40, que presenta una EC_{50} de 18,9 pM, lo que evidencia que los compuestos de D1 presentan una actividad equivalente o superior en comparación con el compuesto objeto de la solicitud, sin que pueda reconocerse una ventaja técnica (Pág. 493).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar el producto conocido en D1 con el fin de mantener la inhibición de la replicación del virus de la inmunodeficiencia humana para proporcionar otro compuesto alternativo?

Sin embargo, el incluir un grupo trifluorometilo unido a un sustituyente etoxi para mantener la inhibición de la replicación del virus de la inmunodeficiencia humana y su uso en el tratamiento de la infección, y así obtener un compuesto alternativo, ya se encuentra contemplado en el mismo documento D1. En particular, la fórmula I de D1 establece que el sustituyente G14 puede ser un grupo -O-C1-C5 alquilo, en donde está opcionalmente sustituido con 1-3 flúor, lo que incluye un grupo trifluoropropoxi (Pág. 505).

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir un grupo trifluorometilo en el sustituyente etoxi del compuesto de D1, dado que la propia fórmula I de dicho documento contempla que el sustituyente G14 puede ser un grupo -O-C1-C5 alquilo opcionalmente sustituido con átomos de flúor, lo que abarca específicamente la posibilidad de un grupo trifluoropropoxi, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual, se considera obvia.

Adicionalmente, debe señalarse que D1 contempla explícitamente el uso de los compuestos allí descritos en combinación con uno o más agentes antivirales para el tratamiento y prevención de la infección por VIH. Entre los agentes mencionados se incluyen inhibidores de la transcriptasa inversa como abacavir y lamivudina, inhibidores de la proteasa como darunavir y atazanavir e inhibidores de la integrasa como dolutegravir y cabotegravir, entre otros. Esta divulgación demuestra que el documento D1 ya contemplaba tanto el uso individual como combinado de los compuestos frente al VIH, así como su inclusión en composiciones farmacéuticas junto con otros agentes antivirales (Pág. 9-10).

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

Las reivindicaciones dependientes 2 a 8 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al compuesto de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

7. Conclusión

Los requisitos de Patentabilidad de la presente solicitud están afectados así:

Ítem	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	WO/2018/203235	1-8	Nivel inventivo

8. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con respecto al capítulo reivindicatorio modificado

El solicitante afirma que *“Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto a este memorial un nuevo capítulo reivindicatorio que consta de ocho (8) reivindicaciones, el cual reemplaza completamente el documento presentado el 27 de octubre de 2022. Específicamente, se realizaron las siguientes modificaciones:*

1.1 Se adicionó la reivindicación 7 que se refiere a una composición farmacéutica de acuerdo con la reivindicación 4 que comprende además agentes activos de acuerdo con lo que se divulga en el cuarto párrafo de la página 6 de la descripción y en el segundo párrafo de la página 7. En particular, el solicitante se permite resaltar que la página 6 de la descripción señala que los compuestos de la invención pueden administrarse de forma conjunta con otros agentes, mientras que la página 7 enlista los agentes terapéuticos adicionales adecuados para los fines de la solicitud.

1.2 Se adicionó la reivindicación 8 que se refiere a una composición farmacéutica de acuerdo con la reivindicación 4 que comprende además agentes activos seleccionados de acuerdo con lo que se divulga en el cuarto párrafo de la página 6 de la descripción y en el segundo párrafo de la página 7. Como se mencionó previamente, la página 6 de la descripción señala que los compuestos de la invención pueden administrarse de forma conjunta con otros agentes (es decir como parte de una única composición), mientras que la página 7 enlista los agentes terapéuticos adicionales adecuados para los fines de la solicitud (incluyendo los agentes mencionados en las nuevas reivindicaciones). Al respecto me permito manifestar que las modificaciones presentadas en esta oportunidad se realizan sin que por ello deba interpretarse que el solicitante acepta de forma alguna las objeciones establecidas en el oficio que se responde y sin perjuicio o renuncia de los derechos del solicitante de buscar la protección de la materia allí contenida en etapas posteriores del trámite (...).”

Al respecto, esta oficina se permite mencionar que acepta el capítulo reivindicatorio modificado por parte del solicitante, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486, toda vez que dichas modificaciones no amplían el objeto inicialmente presentado. Sin embargo, se observa que la reivindicación 6 carece de claridad conforme al artículo 30, pues la referencia a “administración oral, inyección intramuscular o subcutánea” no constituye una característica técnica que defina la composición, siendo necesario especificar formas farmacéuticas concretas debidamente sustentadas en la descripción. Así mismo, las reivindicaciones 7 y 8 no cumplen con lo exigido en el artículo 28, ya que se limitan a enumerar agentes adicionales sin un desarrollo técnico que explique cómo se obtienen, en qué condiciones deben combinarse ni ejemplos que sustenten su preparación, por lo cual carecen de sustento y suficiencia en la descripción.



Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

Con respecto a la excepción a la patentabilidad

El solicitante afirma que *“El examinador señala que el objeto de la reivindicación 6 no es materia patentable porque se refiere a una vía de administración de una composición lo que la constituye un método terapéutico. Al respecto, el solicitante desea respetuosamente manifestar su desacuerdo con la opinión del examinador. En este sentido, el solicitante desea resaltar que la reivindicación 6 establece:*

“Una composición de conformidad con la reivindicación 4 o reivindicación 5 adecuada para la administración oral, para la inyección intramuscular, o para la inyección subcutánea”.

De esta forma, el solicitante desea aclarar que la expresión “adecuada para” no implica que la reivindicación se refiera a la ejecución de un método de tratamiento, sino que delimita las características fisicoquímicas de la composición que permiten su formulación para una determinada vía de administración. Esta formulación incluye, por ejemplo, la selección de excipientes, vehículos, estabilizantes y otros componentes que hacen viable la administración por las rutas mencionadas, sin que ello implique una acción terapéutica directa sobre el cuerpo humano (...).”

Esta Oficina aclara que la objeción inicial respecto de la materia de la reivindicación 6 se entiende superada. Sin embargo, esta misma reivindicación 6 del capítulo reivindicatorio modificado carece de claridad, toda vez que la referencia a la “administración oral, inyección intramuscular o inyección subcutánea” no constituye una característica técnica que defina la composición reivindicada. Por lo anterior, la redacción actual no cumple con lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 486.

Con respecto a la falta de nivel inventivo

En referencia a la pertinencia del documento D1, el solicitante argumenta que *“En este sentido, el solicitante respetuosamente manifiesta su desacuerdo con la opinión del examinador, y manifiesta que los documentos D1 y D2 no proporcionan ninguna indicación para que la persona normalmente versada en la materia incluya la sustitución trifluoro, ni proporcionan ninguna razón para seleccionarla. Al respecto se hace notar que en la reivindicación 1 de D1, la definición de G14 no puede ser únicamente C1-C5, por el contrario, dicha definición incluye múltiples y variadas opciones, tales como C3-C6 cicloalquilo, -SO₂CH₃, -CO₂H, -CO₂Me, -C(O)NG₁₂G₁₃, -NG₁₂G₁₃, -(C1-C3 alquilo) SO₂CH₃, -(C1-C3 alquilo), C(O)NG₁₂G₁₃, -(C1-C3 alquilo) NG₁₂G₁₃, -(C1-C3 alquilo) CO₂H, -CCC(CH₃)₂SO₂CH₃, -(C1-C3 alquilo) CO₂H, Cl, F, Br, -CN o -O-C1-C5 alquilo, por lo tanto, la definición del sustituyente G14 es muy amplia (por no mencionar el amplio alcance de la reivindicación 1 en general), y dicho documento no proporciona ningún indicio para establecer una preferencia ni beneficio relacionado con la sustitución de trifluoro de los compuestos de la presente invención (...).”*

Esta Oficina aclara que el argumento del solicitante no desvirtúa la pertinencia del documento D1. En efecto, si bien la definición del sustituyente G14 en la reivindicación 1 de D1 contempla diversas posibilidades, dentro de ellas se encuentra expresamente la opción “-O-C1-C5 alquilo, en donde -O-C1-C5 alquilo está opcionalmente sustituido con 1-3 flúor”. En este contexto, la inclusión de un grupo trifluoropropoxi, se encuentra ya prevista en el alcance de D1, por lo que la estructura reivindicada no constituye un aporte técnico que permita reconocer la presencia de nivel inventivo. Adicionalmente, debe señalarse que el hecho de que la definición de G14 en D1 sea amplia no excluye ni invalida la divulgación específica de sustituyentes fluorados dentro de su alcance, por lo que la selección realizada por el solicitante corresponde a una opción ya contemplada en dicho documento.

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

Con respecto al efecto técnico de la solicitud, el solicitante argumenta que *“Por otro lado, el solicitante se permite manifestar que, tal como se describe en la página 47 de la solicitud, no se observó citotoxicidad con ninguno de los compuestos en ninguna de las concentraciones analizadas (hasta 30 μ M). En el Ejemplo 1 (que se reclama en la reivindicación 1), se encontró un resultado negativo (sin inducción) con los tres donantes. En el ejemplo 60.2 de D1, se encontró un resultado positivo (inducción) con 2 de los 3 donantes (valores de CE50 de 1,5 μ M y 1,8 μ M). Los resultados de estos ensayos comparativos hacen parte de la descripción de la solicitud como fue originalmente presentada, y se muestran en las páginas 38 a 47. La inducción de la expresión de la enzima CYP se reconoce como una causa fundamental de las interacciones farmacológicas, lo que conlleva un aumento de la depuración del fármaco afectado, cuyo metabolismo está regulado por la isoforma de CYP inducida. Entre las isoformas del CYP, el CYP2B6 es de particular importancia en el contexto del tratamiento del VIH porque el efavirenz (EFV), un medicamento ampliamente utilizado para tratar el VIH (incluido en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud de 2019), se metaboliza principalmente por el CYP2B6 (Ward, B. A., Gorski, J. C., Jones, D. R., Hall, S. D., Flockhard, D. A., Desta, Z. El citocromo P450 2B6 (CYP2B6) es el principal catalizador del metabolismo primario y secundario del efavirenz: implicación para la terapia contra el VIH/SIDA y utilidad del efavirenz como marcador de sustrato de la actividad catalítica del CYP2B6 (...))”*

Esta Oficina aclara que, los argumentos del solicitante no resultan suficientes para demostrar una ventaja técnica frente al estado de la técnica. En particular, no se observa una mejora en términos de citotoxicidad, ya que el compuesto objeto de la solicitud presenta valores de CC₅₀ menos favorables en comparación con el ejemplo 60.2 de D1, según lo indicado en la página 40 de la descripción de la solicitud, así como frente a otros compuestos divulgados en D1 (Pág. 480-502). Adicionalmente, los resultados citados por el solicitante corresponden a ensayos específicos de inducción de la enzima CYP en hepatocitos humanos, lo cual no constituye una evaluación de citotoxicidad en términos de CC₅₀. Tal como se indica en la página 47 del capítulo descriptivo de la solicitud, en el ejemplo 60.2 no se encontró citotoxicidad, sino únicamente inducción enzimática, por lo cual el argumento presentado carece de fundamento técnico.

En referencia a la pertinencia del documento D2, el solicitante argumenta que *“(…) El examinador señala que el documento D2 menciona la posibilidad de incluir de 0 a 3 sustituyentes flúor. Sin embargo, nuevamente no se cita ninguna indicación, preferencia específica ni beneficio técnico que permita a una persona normalmente versada en la materia identificar que dichos sustituyentes deben ser seleccionados para la fracción en cuestión, dentro de la extensa lista de opciones divulgadas (sin mencionar el amplio alcance general de D2). Adicionalmente, el solicitante desea resaltar que D2 se refiere a inhibidores de la transcriptasa inversa del VIH, como ya ha sido reconocido por el propio examinador. D2 no sugiere que los sustituyentes descritos para dichos inhibidores sean apropiados o aplicables a otros compuestos terapéuticos antirretrovirales. Por lo tanto, no puede esperarse que los beneficios múltiples del compuesto trifluoro-sustituido reivindicado en la presente solicitud —en comparación con el compuesto 60.2 de D1— sean anticipados a partir de la combinación de D1 y D2”*

Esta Oficina se permite mencionar que le asiste la razón al solicitante en cuanto a que el documento D2 no resulta ser el más pertinente para sugerir a la persona normalmente versada en la materia la modificación del estado de la técnica más cercano con el fin de llegar al objeto de la solicitud. En efecto, D2 contiene menciones sobre la presencia de sustituyentes fluorados en compuestos inhibidores de la transcriptasa inversa del VIH, sin que de ello pueda derivarse una enseñanza concreta o una motivación técnica que

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

oriente hacia la selección específica de un sustituyente trifluoro en el contexto de la presente solicitud. No obstante, debe señalarse que lo anterior no implica el reconocimiento de nivel inventivo, puesto que el análisis efectuado frente al documento D1 evidencia que dicha divulgación contempla expresamente la posibilidad de sustituyentes trifluorados, por lo cual se mantiene la objeción de falta de nivel inventivo sobre la materia reivindicada.

Finalmente, con respecto a la aplicación del método Problema – Solución, el solicitante refiere que *“(...) De una lectura cuidadosa del Oficio No. 6843, es posible notar que el examinador falla en reconocer el efecto técnico mejorado de los compuestos de la invención en relación con el estado de la técnica más cercano, pues no tiene en cuenta las evidencias técnicas proporcionadas por el solicitante en la descripción. Además, el examinador no proporciona ninguna evidencia que demuestre que la persona normalmente versada en la materia seleccionaría (no que podría seleccionar, sino que seleccionaría) específicamente el sustituyente trifluoro, para llegar a la materia tal como se definen en el capítulo reivindicatorio adjunto al presente documento. Al respecto es importante resaltar que, la función del examinador es demostrar que una persona del campo técnico seleccionaría los sustituyentes presentes en el compuesto de la invención, es decir, el análisis debería exponer cómo el experto en el campo técnico habría llegado a la materia reclamada a partir de las enseñanzas de esos documentos, lo cual no ocurre en el presente caso. Visto lo anterior queda claro que las enseñanzas de D1 y D2, solas o en combinación, son insuficientes para anticipar todas las características técnicas de la materia reclamada. De esta manera, la única razón para considerar que la materia reclamada es obvia a la luz de dichos documentos, es que el examinador conoce de antemano la invención, lo cual lo lleva a seleccionar las partes de D1 y D2 que se relacionan con la materia reclamada, mientras deja de lado aquellas que alejarían a la persona normalmente versada en la materia de la invención, tal como las múltiples opciones de los compuestos al alcance de las divulgaciones de D1 y D2. Por lo tanto, respetuosamente me permito señalar que el análisis realizado por el examinador es un análisis retrospectivo (...)”*

Esta Oficina aclara que el análisis se ha efectuado siguiendo de manera objetiva la metodología problema–solución. En este sentido, se precisa que el examen no se sustenta en un razonamiento retrospectivo, sino en la valoración objetiva de las alternativas divulgadas en el estado de la técnica. Así, aun cuando se reconozca que D2 no constituye el fundamento principal para la objeción, el contenido de D1 resulta suficiente para cuestionar el nivel inventivo de la materia reclamada, toda vez que ya contempla dentro de su alcance la posibilidad de seleccionar el sustituyente específico reivindicado. En particular, D1 se reconoce como el estado de la técnica más cercano, dado que los compuestos descritos en dicho documento guardan una estrecha relación estructural con el reivindicado en la solicitud y poseen actividad antiviral frente al VIH. La única diferencia corresponde a la presencia del grupo trifluoropropoxi, el cual no confiere un efecto técnico adicional, ya que los compuestos de D1 muestran una actividad equivalente o incluso superior. En consecuencia, el problema técnico objetivo se limita a la obtención de un compuesto alternativo frente al VIH, siendo el propio D1 el documento que sugiere la incorporación de un sustituyente como el reivindicado, de modo que la persona versada en la materia habría considerado evidente incluirlo dentro de los compuestos ya divulgados, llegando así de manera obvia al objeto propuesto en la solicitud.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



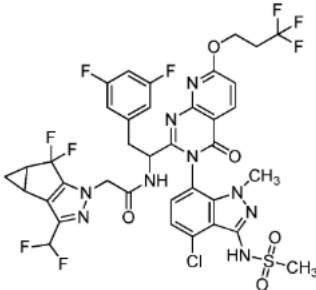
Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

INFORME DE BÚSQUEDA
EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Solicitud No.		Examen de patentabilidad							
NC2021/0017479		1°		2°	X	3°		Revoca	
Solicitud Internacional No.		Fecha solicitud internacional: (DD/MM/AÑO)							
PCT/IB2020/055653		17/06/2020							
Fecha de determinación estado de la técnica (DD/MM/AÑO)				Prioridad			Presentación		
19/06/2019				X					
Solicitante									
VIIV HEALTHCARE UK (NO 5) LIMITED									
Reivindicaciones que no son objeto de búsqueda por:									
Art. 14	-	Art. 15	-	Art. 20	-	Art. 25 (Falta de unidad de invención)			-

CRITERIOS DE BÚSQUEDA	
Reivindicaciones objeto de búsqueda	1-6
Palabras clave utilizadas	Pyrido[2,3-d]pyrimidine, HIV, Pharmacokinetic properties, HIV replication inhibitor, PreP, Pharmaceutical compositions, improved pharmacokinetics. Búsqueda estructural: 
Clasificaciones utilizadas para la búsqueda	CIP: A61P 31/18, C07D 471/04, A61K 31/519
	CPC:

DOCUMENTOS CONSIDERADOS RELEVANTES (Documentos patente, Literatura no patente (LNP): Artículos, catálogos, etc.)					
Informes de búsqueda / Bases de datos consultadas	N° de solicitud de patente / N° de patente / Autor LNP ⁽¹⁾	Fecha de Publicación /Presentación (DD/MM/AAAA)	Reivindicaciones /Secuencias afectadas	Citas relevantes del estado de la técnica	Categoría del documento citado ⁽²⁾
SIPI	NC2021/0004679	30/04/2021	-	-	A
ISA- EPO- USPTO- Patbase- Espacenet	WO/2018/203235	08/11/2018	1-6	Reiv. 1	X
Patbase	WO/2001/029037	26/04/2001	-	-	A
	WO/2014/120808	07/08/2014	-	-	A
	WO/2017/066227	20/04/2017	-	-	A
	WO/1993/003022	18/02/1993	-	-	A
Orbit	WO/2020/068729	02/04/2020	-	-	A
STN	-	-	-	-	-
Espacenet	WO/2010/000032	07/01/2010	-	-	A

Oficio N° 14918 de 4 de septiembre de 2025

Ref. Expediente N° NC2021/0017479

	WO/2012/065062	18/05/2012	-	-	A
Googlepatent	WO/2020/053811	19/03/2020	-	-	A
	WO/2004/052890	24/06/2004	-	-	A
(1) Cita completa literatura no patente (LNP)					
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Volumen (Número), pp-pp.					
O					
Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. Nombre de la revista. Recuperado de http://xxxxxxx.					
(2) Categorías de documentos citados					
“A” Documento que define el estado general de la técnica no considerado como particularmente relevante. “E” Solicitud de patente o patente anterior pero publicada en la fecha de presentación internacional o en fecha posterior. “L” Documento citado para llamar la atención sobre por ejemplo, dudas acerca de una reivindicación de prioridad o para determinar la fecha de publicación de otra cita, siempre van acompañados de una explicación, por la cual se citan. “O” Documento del tipo actas de conferencia, este tipo de documentos siempre estará acompañado por otra letra que indique la pertinencia del documento, por ejemplo, O,X, O,Y o bien O,A. “P” Documento publicado antes de la fecha de presentación internacional pero con posterioridad a la fecha de prioridad reivindicada. “T” Documento publicado en fecha posterior a la de presentación o la de prioridad de la solicitud internacional y no entra en conflicto con dicha solicitud, pero puede ser útil para la mejor comprensión del principio o teoría en que se basa la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos. “X” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse nueva o que implique una actividad inventiva por referencia al documento aisladamente considerado. “Y” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse que implique una actividad inventiva cuando el documento se asocia a otro u otros documentos de la misma naturaleza, cuya combinación resulta evidente para un experto en la materia.					
Fecha del reporte de búsqueda: (14/04/2025)					